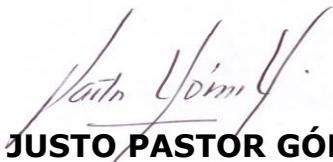


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el Defensor Público cumplió con el requerimiento realizado por el Juzgado, y aportó el poder especial, amplio y suficiente que le otorgó la representante legal del menor J.T.N. De igual forma, la demandante solicitó se le confiriera el beneficio de amparo de pobreza. Se encuentra pendiente de resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Manizales, 23 de septiembre de 2021.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 008  
Radicado N° 2019-00354

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, toda vez que el Defensor Público, doctor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE allegó el poder debidamente otorgado por la señora **INGRID LORENA NARVÁEZ CASTRO**, madre y representante legal del menor **J. T. N.**, para representarlo al interior de este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se le reconocerá personería judicial para actuar como abogado de oficio, de acuerdo con los fines y con las facultades del mandato conferido.

Así mismo, por cumplir con los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se le concederá el beneficio de amparo de pobreza a la señora **INGRID LORENA NARVÁEZ CASTRO**, madre y representante legal del menor **J. T. N.**, por lo tanto, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Actuará como su apoderado de oficio, el abogado JIMÉNEZ URIBE de conformidad con lo dicho anteriormente.

Por último, al ser procedente, se decretará la medida cautelar solicitada por la demandante, sin embargo, no en el porcentaje solicitado, sino en el 30% del salario, primas legales y extralegales, cesantías, horas extra, auxilio de vivienda y/o estudio, liquidaciones, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el demandado, por sus labores desempeñadas en la empresa **METALICAS V.J. S.A.S.**, pues con dicho porcentaje se logra cubrir la cuota alimentaria mensual y se puede abonar a la deuda ejecutada. Ofíciase.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería judicial para actuar como abogado de oficio del menor J. T. N., representado legalmente por su madre, señora **INGRID LORENA NARVÁEZ ASTRO**, al interior de este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, al abogado y Defensor Público, RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.062 958, portador de la tarjeta profesional número 132.689 del C. S. de la J., de acuerdo con los fines y con las facultades del mandato conferido.

**SEGUNDO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora **INGRID LORENA NARVÁEZ CASTRO**, madre y representante legal del menor **J. T. N.**, por lo tanto, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**TERCERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo del 30% del salario, primas legales y extralegales, cesantías, horas extra, auxilio de vivienda y/o estudio, subsidio familiar, liquidaciones, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el demandado, por sus labores desempeñadas en la empresa **METALICAS V.J. S.A.S.** Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**